



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Oficina de Servicios Jurídicos - Cartagena de Indias

Cartagena de Indias D. T. y C, Octubre de 2018



Doctora:
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Página | 1

Ref.: **CONTESTACION DE DEMANDA**
 MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 RAD: **130013333005-2018-00109-00**
 ACTOR: **RUTH MARIA ARGOTE BUSTAMANTE Y OTROS**
 DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto los señores **RUTH MARIA ARGOTE BUSTAMANTE Y OTROS** en ningún caso han probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

EXCEPCIONES

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables a los señores **RUTH MARIA ARGOTE BUSTAMANTE Y OTROS**.



COBRO DE LO NO DEBIDO

Por disposición legal la parte demandante no ha demostrado que cumpliera con los requisitos normativos para que se le pague la denominada mesada 14. En consecuencia al carecer del derecho pretendido se está haciendo cobro de lo no debido.

Página | 2

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

Desde el año de su retiro EN NINGUN MOMENTO los señores **RUTH MARIA ARGOTE BUSTAMANTE Y OTROS** MANIFESTARON SU INCONFORMIDAD POR EL HECHO DE NO HABER SIDO NUEVAMENTE ASCENDIDO, ni tampoco posteriormente cuando fue retirado de la misma, PASANDO ALGUN TIEMPO PARA INSTAURAR ESTA DEMANDA.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que los señores **RUTH MARIA ARGOTE BUSTAMANTE Y OTROS** fueron retirados, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el valor que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral..."



Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

Página | 3

(...) “Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

“si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)”

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.



1988. Adicionalmente, las compensaciones escalonadas ordenadas por la Ley 6ª de 1992 solo corregían parcialmente dichos desbalances (Restrepo, 2000 p.241). 3 Les correspondió entonces a los Senadores Uribe y Angarita discutir la mejor forma de superar dicho desbalance durante los debates relacionados con la Ley 100 de 1993. Allí se acordó que se utilizaría el instrumento de una bonificación pensional permanente, que tomaría la forma de la llamada "Mesada 14", pero restringida a aquellas personas que no se hubieran visto favorecidas por la Ley 71 de 1988, según el Art. 142 de dicha Ley. Dicho de otra manera, el Art. 142 de la Ley 100 de 1993 constituía la tercera vuelta de una serie de enmiendas salariales y pensionales que buscaban "nivelar-equilibrar" disparidades generadas históricamente. Fueron gobiernos previos a la Constitución de 1991 los que establecieron mecanismos de indexación salarial-pensional y niveles mínimos para las pensiones. Desde el punto de vista económico, la falla del Art. 142 de la Ley 100/93 consistió en utilizar un instrumento de compensación inadecuado, con talante permanente y potencialmente generalizable, en vez de buscar nivelar las pensiones básicas, así el monto establecido de dicha bonificación hubiera resultado equivalente en pesos. Como veremos, el uso de este instrumento de bonificación del Art. 142 habría de generarle gran confusión a la Corte Constitucional y esta, a su vez, no supo dilucidar, ni asesorarse adecuadamente en el frente de economía laboral, para entender que la "mesada 14" no debía generalizarse, pues precisamente buscaba equilibrar por otro camino las disparidades de la Ley 71/88 respecto a la Ley 4/76.

Página | 5

(...)

Impacto Fiscal de la Extensión de la "Mesada 14" Cuantificar el gasto pensional adicional que ha generado la extensión de la "mesada 14" por cuenta de las interpretaciones de la Corte es una tarea compleja. Lo primero que cabe decir es que la "mesada 14" representa pagos adicionales de 7,7% por cada pensionado (= 1/13). Luego si hoy el pasivo pensional equivale a cerca de 180% del PIB (Echeverry, et.al. 2001), pues un 7,7% de esta cifra, un 14% del PIB, se debe al mayor costo generado por la "mesada 14". Para darnos una idea de la importante magnitud que esto representa dentro de las cuentas fiscales, es útil mencionar que las reformas pensionales de las Leyes 797 de 2002 y 860 de 2003 habían logrado una reducción de cerca de 40 puntos del PIB en el pasivo pensional. Esta reducción del pasivo pensional se lograba a través de elevar las cotizaciones, reducir la tasa de reemplazo (la pensión efectiva) y anticipar la "transición pensional" al año 2007, respecto del año 2014 contemplado en la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la reducción de dicho pasivo pensional ahora será menor en cerca de 16% del PIB por cuenta de la declaratoria de inexecutable de la "transición pensional" por parte de la Corte, según su controversial y fiscalmente costoso fallo C-756 de 2004. Todo lo anterior implica que la "mesada 14" equivale entonces a cerca de un tercio del esfuerzo fiscal (= 14/40) que se quiso hacer con las Leyes 797 de 2002 y 860 de 2003. También se ha estimado que la extensión de la "mesada 14" por cuenta de estos fallos de la Corte representaba en el presupuesto de 1999 gastos adicionales por cerca de \$293,000 millones (Restrepo, 2000 p. 243). Una actualización "estática" de esta cifra nos indica que hoy dicho monto se acerca a unos \$450,000 millones anuales, o sea, que se tiene un gasto anual adicional por cerca de 0,2% del PIB por



cuenta de la extensión de la "mesada 14" debida a los fallos de la Corte Constitucional. Por último, cabe mencionar que 0,2% del PIB representa cerca del 6% del total del pago pensional (3,5% del PIB) que hoy realiza el gobierno central. Este costo fiscal adicional no es nada despreciable si tenemos en cuenta que se trata de extensiones de beneficios que no tenían mayor sentido económico y cuya argumentación en materia de equidad social nos deja un mal sabor. Parecería como si la hermenéutica de la Corte en materia pensional sistemáticamente los llevara a concluir que, después de todo, los de los regímenes especiales son 'mas iguales' que el resto de los colombianos que deben ceñirse al régimen general de pensiones."

Página | 6

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE LA MESADA 14 A LOS SEÑORES RUTH MARIA ARGOTE BUSTAMANTE Y OTROS

En este punto, es importante indicar que acertó el actor a la hora de indicar que los miembros de la Fuerza Pública estaban exentos de la aplicación del acto legislativo No. 001 de 2005, pero erro en la interpretación al intentar compararlo con el régimen especial del personal civil al servicio de la Fuerza pública, pues está claro que los miembros de la Fuerza Pública son regidos por los decretos 1211 y 1212 de 1990, entre tanto, el personal civil es regido por el decreto 1214 de 1990.

Ahora bien, no es posible acceder a las pretensiones del demandante en atención que fue el espíritu del constituyente acabar con los regímenes especiales contemplados el artículo 48 de la Constitución y con la mesada catorce, no obstante es importante analizar cuáles fueron los requisitos señalados por el legislador para mantener la mesada catorce en algunos funcionarios y si es de aplicación para el demandante.

Por ello, es conveniente precisar que la vigencia del **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, de julio 22 de 2005. Se produce con la publicación en el Diario Oficial N° 45980 de julio 25 de 2005** "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia". - Corregido mediante el **Decreto 2576 de 2005**, publicado en el Diario Oficial No. 45.984 de 29 de julio de 2005, "Por el cual se corrige un yerro en el título del Acto Legislativo número 01 de 2005, "por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia" Eliminando las palabras "PROYECTO DE" y "Segunda Vuelta.

Su vigencia es a partir del 25 de julio de 2005, una vez se hace la publicación en el Diario Oficial.

El demandante en mi sentir confunde el régimen que rigió a la mencionada, es decir el contemplado en el 1214 de 1990 para el personal civil, con el régimen especial para las Fuerzas Militares.

¹ IMPACTO ECONOMICO DE ALGUNAS SENTENCIAS DE LA CORTE: El Caso de la "Mesada pensional 14" y de las Regulaciones en Vivienda Por: Sergio Clavijo * Documento preparado para el "Dialogo entre Abogados y Economistas sobre Aspectos Económicos de la Constitución", Octubre 8-9 de 2004, Bogotá – Colombia.



El status de pensionado fue adquirido por la accionante a partir del momento en que cumple con el requisito del tiempo de los 20 años de servicio de conformidad con la normatividad señalada, quedando por fuera del beneficio que señala que se mantenía este derecho adquirido a quienes cumplan con el requisito pensional antes del 31 de julio de 2011.

El Acto Legislativo No. 01 del 22 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.908 del 25 de julio del mismo año, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política sobre el particular, estableció:

Página | 7

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Página | 8

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia



del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Página | 9

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En ese orden de ideas, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, se prohibió expresamente la posibilidad de recibir catorce (14) mesadas, limitando su número a trece (13), para aquellas personas que causen su derecho pensional a partir de la entrada en vigencia del citado Acto, es decir, para quienes obtengan su pensión con posterioridad al veinticinco (25) de julio de dos mil cinco (2005). Además, únicamente se exceptuó de lo anterior, a aquellas personas que devenguen una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del treinta y uno (31) de julio de dos mil once (2011), quienes si recibirán catorce (14) mesadas.

Así las cosas, tienen derecho a la mesada catorce en primer lugar, quienes tuvieran reconocida su pensión con anterioridad al Acto Legislativo citado; en segundo lugar, quienes no estén pensionados para esa misma fecha, pero la causen con anterioridad al 25 de julio de 2005; y finalmente, quienes devenguen una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la misma se cause antes del treinta y uno (31) de julio de dos mil once (2011).

Como consecuencia, no tendrán derecho a dicha mesada; quienes causen su pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y devenguen más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y quienes la causen o la consoliden a partir del 1 de agosto de 2011 y en adelante, nadie tendrá derecho a la mesada 14, sin importar el monto de la pensión.

Al revisar el acto administrativo de pensión del actor y contrastarlo con la norma, no queda duda que no tiene derecho a la mesada 14 y por ello, la entidad que representó niega la posibilidad de que se le conceda, con

todo ello, no sobra recordar que, tal y como lo establece el mencionado Acto Legislativo, la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, independientemente de la fecha en que se haga su reconocimiento.

También es importante señalar que el Acto Legislativo fue declarado exequible por las sentencias C - 277 y C - 178 de 2007 de la H. Corte Constitucional, en relación con los cargos planteados por vicios de procedimiento en su formación. Así también, hay que precisar que con la Ley 100 de 1993, se creó el "sistema de seguridad social integral" y como parte de él estructuró el "sistema general de pensiones", exceptuando de su aplicación algunos sectores de pensionados, entre ellos a los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional regido por el decreto 1214 de 1990.

Página | 10

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ENDILGUE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DEMANDANTE

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el acto administrativo censurado, fue expedido con el lleno de los requisitos constitucionales, y su motivación está sustentada en el mandato legal del decreto 1214 de 1990 y el acto legislativo No. 001 de 2005, luego el reconocimiento de la mesada 14 no era posible, como quedó consignado en el oficio No. OF18-28141 del 28 de marzo de 2018.

No obstante lo anterior, pretende el actor cuestionar el actuar de la administración y que a través de la jurisdicción contenciosa se le reconozca un derecho que no le asiste, pues así lo contemplo el constituyente por las razones anteriormente expuestas.

Desde esa óptica, solicito respetuosamente no acceder a las suplicas de la demanda y en consecuencia exonerar a la entidad que represento.

LEGALIDAD DE LAS NORMAS

El CPACA establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos: cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Si a esto le agregamos que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario.



En el presente caso está plenamente demostrado que la administración actuó en cumplimiento de la Constitución y la Ley y el acto administrativo es completamente constitucional.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional haya actuado ilegalmente al proferir los oficios acusados o que los mismos sean nulos.

Página | 11

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN:

- Oficio respuesta firmado por la Directora de Prestaciones Sociales que contiene antecedentes administrativos y expediente prestacional de los señores RUTH MARIA ARGOTE BUSTAMANTE Y OTROS.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Mindefensa Nacional - Ejercito Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

Correo electrónico: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.